



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses.....	16
	Seis id.....	28
SORIA	Un año.....	50
FUERA DE	Tres meses.....	18
DE	Seis id.....	34
SORIA.	Un año.....	60

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que en uso del derecho concedido por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y reales decretos de 10 de Julio de 1865 y 23 de Agosto de 1868, tengan formalizados expedientes en reclamación de que se exceptúen de la venta terrenos en concepto de aprovechamiento común y destinados para dehesas boyales, bien radiquen dichos expedientes en las Administraciones económicas de las provincias ó en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y no hayan acompañado a sus instancias los documentos que legitimen la propiedad invocada, llenarán este requisito en el término improrogable de 30 días, contados desde el tercero siguiente a la inserción de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 2.º Acompañarán con los documentos índice duplicado de los mismos en que se exprese su clase, número de fojas y estado en que se encuentran, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razón con aquellos, y el otro se devolverá a los interesados con el *Conforme* del Jefe económico y nota de la fecha de presentación.

Art. 3.º Fenecido el plazo marcado en el art. 1.º los expedientes que no hayan sido documentados se remitirán a la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con nota expresiva del día en que co-

menzó a correr y el en que espiró dicho plazo; y recibidos que sean se archivarán, consignando diligencia autorizada por el Director de haber sido terminados por falta de documentación.

Art. 4.º El mismo plazo improrogable de 30 días se fija para la medición, clasificación y deslinde de los terrenos de comun aprovechamiento ó destinados para dehesas boyales, bien se practiquen estas operaciones por los peritos nombrados de oficio, bien por los elegidos por los Ayuntamientos ó los que deban elegir á virtud del derecho que les concede la circular de 18 de Julio de 1862; en la inteligencia de que pasado este plazo seguirá su curso el expediente sin citarles de nuevo ni admitirles las protestas que sobre el particular puedan formular.

Art. 5.º Las reclamaciones contra el lapso de los plazos señalados se presentarán dentro de los ocho días siguientes al en que aquellos espiren, y serán admitidas siempre que las causas alegadas vengan acompañadas de informaciones judiciales que no puedan ser contradichas por alguna de las que menciona y exceptúa el art. 2.º del real decreto de 10 de Julio de 1865, en cuyo caso se desecharán de plano por decreto marginal.

Art. 6.º La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dictará las prevenciones convenientes á los Jefes económicos de las provincias para el mas exacto cumplimiento de este Decreto, cuyas disposiciones no derogan las publicadas anteriormente sino en cuanto á ellas expresamente se opongán.

Dado en Madrid á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta. —Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 274.

ELECCIONES.

Cédulas electorales.

Los Secretarios de los Ayuntamientos pertenecientes á los partidos judiciales de Agreda y Almazán, se presentarán en este Gobierno de provincia competentemente autorizados en los días del 10 al 15 del presente mes, á recoger el número de cédulas talonarias que sean indispensables para sus respectivos distritos municipales.

Soria 3 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Circular núm. 275.

ELECCIONES.

En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 17 de Setiembre último, los pueblos que á continuación se expresan, han verificado la división de colegios electorales como sigue:

Nolay, un colegio en la Casa Consistorial.

Sagides, uno id. en id.
Santa María de Huerta, uno idem en id.

Canredondo, uno id. en id.
Valderoman, uno id. en id.
Rollamienta, uno id. en id.
Tejado, uno id. en id.

Cuevas de Agreda, uno id. en id.

Soria 3 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Circular núm. 276.

Por acuerdo de la Excm. Diputación provincial, quedan agregados al

cantón de Aldealpozo, tan solo para los efectos de suministros:

- Hingosa del Campo, que en la actualidad pertenece al de Noyercas.
- Peroniel, que lo es de Buberos.
- Nieva, Calderuela y Omeñaca, que lo son de Almazán.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* para los efectos correspondientes.

Soria 2 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

SECCION DE FOMENTO.

En virtud de acuerdo de la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, este Gobierno de provincia ha señalado el día 16 de Diciembre actual y la hora de las 11 de la mañana para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de los pastos del monte de Viana, por 200 cabezas de ganado cabrio desde que se apruebe el remate hasta el 10 de Abril de 1871. Servirá de tipo para la admisión de proposiciones la cantidad de 250 pesetas en que están tasados estos pastos.

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de dicho pueblo, presidida por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento si acordare concurrir, del empleado de montes que designe al efecto el Ingeniero Jefe del ramo, y actuado el Secretario de la Corporación municipal asistido de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 3 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

(Conclusion).—Véase el número 158.



Relacion de las fincas adjudicadas por la Exema. Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesiones de 1.º y 24 de Octubre de 1870, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se expresan, á saber:

Pueblos.	Clase de las fincas.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.		Nombre de los rematantes.
			Pesetas.	Centimos.	
Segoviela.	Heredad en 17 pedazos y 2 prados.	25 Agosto 1870.	2502	50	D. Gaspar García.
id.	Otra en 7 id.	idem.	807	50	El mismo.
id.	Otra en 24 id. y prado.	idem.	3257	50	Martin Maria.
id.	Otra en uno id.	idem.	2500	»	Pedro Martinez.
La Rubia.	Otra en 16 id., huerto y linar.	idem.	500	»	Nicolas Soria.
Chavalér.	Otra en 24 id., 3 id. y prado.	idem.	4255	»	Vicente Gimenez.
id.	Otra en 32 id. y 2 herreñales.	idem.	2100	»	Angel Soria.
Ausejo.	Otra en 27 id.	idem.	2000	»	Andrés García.
Soria.	Un terreno, Serrezuela.	idem.	125	»	Remigio González.
Hinojosa.	Heredad en 69 pdzs, prado y cerrada	27 id. id.	13012	50	Francisco Izquierdo.
id.	Otra en 21 id. y cerrada.	idem.	1500	»	Cosme Español.
id.	Otra en uno id.	idem.	70	»	Agapito Soria.
Pinilla del Campo.	Otra en 24 id.	idem.	2750	»	Hércules García Morales
id.	Otra en 9 id.	idem.	577	50	Cosme Español.
id.	Otra en 7 id. y huerto.	idem.	1025	»	M. Manuel Rubio.
Záraves.	Otra en 6 id.	idem.	174	37	Agapito Soria.
Almazul.	Otra en 2 id.	idem.	405	»	El mismo.
Sauquillo.	Otra en 7 id.	idem.	570	»	El mismo.
id.	Otra en uno id.	idem.	147	50	El mismo.
Reznos.	Otra en 10 id. y huerto.	idem.	1856	25	Maximo Calvo.
Villanueva.	Otra en 5 id.	idem.	427	50	Benito Calahorra.
San Estéban.	Otra en 8 id. y viña.	29 id. id.	650	»	Francisco Marcos.
id.	Otra en 5 id.	idem.	1625	»	Estéban Calabía.
id.	Otra en 9 id.	idem.	1750	»	El mismo.
id.	Otra en 12 id.	idem.	4000	»	El mismo.
id.	Otra en 6 id.	idem.	602	50	El mismo.
id.	Otra en 2 id.	idem.	2023	»	Bonifacio Anton.
id.	Una viña.	idem.	755	»	Marcelino Arrauz.
id.	Heredad en 8 pedazos.	idem.	1625	»	Felipe Mariño.
Soto de San Estéban.	Otra en 76 id., prado y cerrada.	idem.	13750	»	Eusebio Dominguez.
id.	Otra en 32 id.	idem.	8250	»	El mismo.
Aldea de San Estéban.	Un terreno baldío.	idem.	45	»	Benito Ricá.
id.	Otro id., Valdeobera.	idem.	42	50	El mismo.
id.	Otro id., Monte Aldea.	idem.	37	50	El mismo.
Matálebreras.	Una tierra, la Torrecilla.	20 Julio id.	1402	50	Vicente Tutor.

En uso del derecho que conceden las disposiciones vigentes, Damian Royo, vecino de esta ciudad, hace saber como dueño del terreno titulado las Alcarrias, sito en término de la misma, queda cerrado y acotado desde este día y prohibida la entrada á toda clase de ganados, así como extraer piedra del indicado terreno sin autorizacion de su dueño. Los contraventores quedarán sujetos á las penas marcadas por la ley.

En primeros del mes de Noviembre último, desaparecieron del monte pinar del pueblo de Covalada dos reses vacunas, de la pertenencia de Segundo Rubio, vecino del mismo pueblo, sin que á pesar de las diligencias practicadas haya podido conseguirse su hallazgo.

Señas de las reses.

Una de dos años, negra, ámbas orejas rasgadas, cuerno corto.—Otra también de dos años, entre cana, pelo encendido por el testud y mas pequeña que la anterior, con un agujero en cada oreja y un golpe por bajo de la izquierda, con hierro ámbas en la anca derecha, en figura de O. La persona en cuyo poder se hallen se servirá dar aviso á su dueño, quien gratificará su hallazgo.

LA INFALIBILIDAD DEL PAPA,

DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPREMACIA ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE EL PONTÍFICE ROMANO.

por FRANCISCO JAVIER MOYA.

Diputado constituyente y Director general de Estadística.

Consta la obra de dos partes, y concluida y en prensa se publicará en dos volúmenes en 8.º, al precio de 16 rs. cada uno, que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

Se suscribe, en Madrid, en la imprenta de los Sres. Rojas, Valverde 16, en las librerías de Duran, Moya y Plaza, y en la imprenta del *Boletín oficial* de esta provincia.

EL FIRMAMENTO.

Calendario y santoral para 1871, arreglado exclusivamente para toda España, por el célebre, verdadero y unico Zaragozano Mariano Castillo.

Se vende este Calendario en la Imprenta y Librería de Rioja, al infimo precio de 3 cuartos uno, y 3 rs. docena.

SORIA.—Imprenta de F. P. Rieja.

Relacion de los expedientes de censos, que con arreglo á la ley de 11 de Marzo de 1859, han sido aprobados por la Junta de Ventas de esta provincia, en sesion de 22 de Octubre último, y que con expresion de los censatarios que los han redimido, Corporaciones á quien se pagan, réditos anuales é importe de su capitalizacion, es como sigue:

Nombres de los redimientes.	Vecindad.	Réditos anuales.	Corporación á quien se pagaban.	Importe de la capitalizacion. Ptas. Céns.
Vicente Vigil.	Blocona.	4 pesetas 12 centimos.	Grónimas de Medina.	51 56
Cipriano Capdet.	Soria.	75 pesetas.	Iglesia del Espino.	1562 50
Gregorio García.	Ojuel.	1 leg. 9 cels. comun igual cebada.	Cabildo de Soria.	423 95
Victoriano García.	idem.	12 lanegas de centeno.	Curato de Ojuel.	1379 38
Fidel Vinuesa.	Langosto.	8 lgs comun, 4 cebada y 4 gallinas	Cabildo de Soria.	1621 88
Paulino García.	Yelo.	3 pesetas 50 centimos.	Animas de Yelo.	43 75
Pedro Ramos.	Bordegé.	3 pesetas.	Virgen del Rosario.	39 5

Soria 31 de Octubre de 1870.—El Comisionado principal de Ventas, Ramon Gil Rubio.

Art. 286. Cuando el Registrador se negare á manifestar el registro ó á dar certificacion de lo que en él conste, podrá el que lo haya solicitado acudir en queja al Presidente de la Audiencia, si residiere en el mismo lugar, ó al delegado para la inspeccion del Registro.

El Presidente de la Audiencia ó el delegado decidirá oyendo al Registrador. Si la decision fuese del delegado, podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia en queja.

Art. 287. Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces ó Tribunales en cuya virtud deban certificar los Registradores expresarán con toda claridad:

Primero. La especie de certificacion que con arreglo al art. 281 se exija, y si ha de ser literal ó en relacion.

Segundo. Las noticias que, segun la especie de dicha certificacion, basten para dar á conocer al Registrador los bienes ó personas de que se trate.

Tercero. El periodo á que la certificacion deba contraerse.

Art. 288. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la propiedad.

Tambien se darán de los asientos del Diario cuando al tiempo de expedirlas existiere alguno pendiente de inscripcion en dichos Registros que debiera comprenderse en la certificacion pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca, ó la no existencia de algun derecho.

Art. 289. Los Registradores no certificarán de los asientos del Diario sino cuando el Juez ó el Tribunal lo mande ó los interesados lo pidan expresamente.

Art. 290. Las certificaciones se expedirán literales ó en relacion, segun se mandaren dar ó se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relacion expresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren necesarias para su validez, segun el art. 30; las cargas que á la sazón pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito segun la inscripcion relacionada, y cualquier otro punto que el interesado señale ó juzgue importante el Registrador.

Art. 291. Los Registradores, previo exámen de los libros, extenderán las certificaciones con relacion únicamente á los bienes, personas y periodos designados en la solicitud ó mandamiento, sin referir en ellos más asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 288 y en el 292; pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento ó solicitud.

Art. 292. Cuando se pidiere ó mandare dar certificacion de una inscripcion señalada, bien literal ó bien en relacion, y la que se señalare estuviere cancelada, el Registrador insertará á continuacion de ella copia literal del asiento de cancelacion.

Art. 293. Cuando se pida certificacion de los gravámenes que tengan sobre sí un inmueble, y no aparezca

del Registro ninguno vigente impuesto en la época ó por las personas designadas, lo expresará así el Registrador.

Si resulta algun gravamen, lo insertará literal ó en relacion, conforme á lo prevenido en el art. 290, expresándose á continuacion que no aparece ningun otro subsistente.

Art. 294. Cuando el Registrador dudare si está subsistente una inscripcion por dudar tambien de la validez ó eficacia de la cancelacion que á ella se refiera, insertará á la letra ámbos asientos en la certificacion, cualquiera que sea la forma de esta, expresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelacion tenia todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales y los motivos de la duda.

Art. 295. Los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan en el más breve término posible; pero sin que este pueda exceder nunca del correspondiente á cuatro dias por cada finca cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar.

Art. 296. Trascurrido el término prefijado en el artículo anterior, podrá acudir el interesado al Presidente de la Audiencia ó á su delegado solicitando le admita justificacion de la demora, y procediendo conforme á lo prevenido en el art. 286.

TITULO X.

DEL NOMBRAMIENTO, CUALIDADES Y DEBERES DE LOS REGISTRADORES.

Art. 297. Cada Registro estará á cargo de un Registrador.

Los Registradores tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales.

Podrán ser jubilados con arreglo á la legislacion general que rija en la materia, y para la clasificacion se les abonará el tiempo que hubieren desempeñado el cargo de Registrador, sirviéndoles en su caso de sueldo regulador en defecto de otro mayor: al Registrador de Madrid, el de los Jueces de primera instancia de Madrid; á los demás Registradores de primera clase y á los de segunda clase, el de los Jueces de primera instancia de término; á los de tercera clase, el de Jueces de primera instancia de ascenso; y á los de cuarta clase, el de los Jueces de primera instancia de entrada.

El Registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma ó supresion del Registro, y no sea inmediatamente colocado en otro de igual ó superior clase, será considerado excedente, y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el Registro.

Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber ó cesantía con arreglo á la legislacion general de clases pasivas, disfrutará el que le corresponda segun sus años de servicio, y el sueldo regulador que haya disfrutado ó el expresado en el párrafo anterior.

Si destinado el Registrador excedente á otro Registro de igual ó superior clase lo renunciare, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, de-

jando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutare.

Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino con otros Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata, y cuando para ello hubiere justa causa á juicio del Gobierno.

Art. 298. Para ser nombrado Registrador se requiere:

Primero. Ser mayor de 25 años.

Segundo. Ser Abogado.

Art. 299. No podrán ser nombrados Registradores:

Primero. Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitacion.

Segundo. Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

Tercero. Los procesados criminalmente mientras lo estuvieren.

Cuarto. Los condenados á penas afflictivas mientras no obtengan rehabilitacion.

Art. 300. El cargo de Registrador será incompatible con el de Juez municipal, Alcalde, Notario, y con cualquier empleo dotado de fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

En el caso de que anunciada la vacante de un Registro no hubiere aspirante alguno, el Gobierno podrá dispensar, respecto de los que desempeñen dicho Registro, la incompatibilidad expresada en el párrafo anterior, excepto la relativa á Juez municipal y Notario, anunciándose nuevamente la vacante del Registro haciéndose expresion de dicha circunstancia.

Art. 301. En cada Registro habrá los Oficiales y Auxiliares que el Registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende; pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Art. 302. El nombramiento de los Registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 303. Las vacantes de Registradores que ocurran desde la publicacion de esta ley se proveerán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. De cada tres vacantes, en las dos primeras tendrán preferencia los Registradores que las soliciten, y entre ellos los de mejor clase y mayor antigüedad en el cargo de Registrador, cualquiera que sea la clase de los Registros que hubieren desempeñado.

Segunda. La tercera vacante se proveerá entre los Registradores que la soliciten de superior, igual ó inmediata inferior clase que la del Registro que ha de proveerse, sin preferencia entre ellos, y atendiendo únicamente al mejor desempeño del cargo de Registrador y méritos especiales contraídos en dicho servicio.

Si no hubiere Registradores aspirantes de las clases que se han expresado, podrá proveerse la vacante en los de las demás clases sin preferencia entre ellos, y atendiendo á la circunstancia determinada en el párrafo anterior.

Tercera. Las vacantes que ocurran porque los Registradores obtengan otros Registros en virtud de lo

establecido en las dos reglas anteriores, y las á que se refieren las mismas reglas en que no haya aspirantes de la clase de Registradores, se proveerán por oposicion en la forma que determinarán los reglamentos, formando la terna el Tribunal que se nombre.

Cuarta. Los que en una oposicion hayan obtenido la nota de sobresaliente tendrán derecho á que sin nueva oposicion se les nombre Registradores por el orden de numeracion en que les haya colocado el Tribunal de oposicion en las vacantes que ocurran y no deban ó no puedan proveerse en Registradores.

Art. 304. Los que sean nombrados Registradores no podrán ser puestos en posesion de su cargo sin que presten previamente una fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 305. Si el nombrado Registrador no prestare la fianza prevenida en el artículo anterior, deberá depositar en algun Banco autorizado por la ley la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma de la garantia.

Art. 306. El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior no se devolverá al Registrador hasta tres años despues de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Presidente del Tribunal del partido dicha devolucion en el *Boletín* y periódicos oficiales de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Art. 307. La fianza de los Registradores, y el depósito en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razon de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos Registradores.

Art. 308. Los registradores no podrán ser removidos ni trasladados á otros Registros contra su voluntad sino por sentencia judicial ó por el Gobierno, en virtud de expediente instruido por el Presidente de la Audiencia, con audiencia del interesado é informe del Presidente del Tribunal del partido.

Para que la remocion ó traslacion puedan decretarse por el Gobierno, se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el Registrador en el ejercicio de su cargo ó que le haga desmerecer en el concepto público, y será oida la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 309. Luego que los Registradores tomen posesion del cargo, propondrán al Presidente de la Audiencia el nombramiento de un sustituto que los reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo Registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Si el Presidente de la Audiencia se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto; si no se conformare por algun motivo grave, mandará al Registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador, y será removido siempre que éste lo solicite.

Art. 316. Los Registradores formarán en fin de cada año cuatro estados duplicados y expresivos:

El primero de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas a la Hacienda pública.

El segundo de los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbres, censos y otros cualesquiera reales impuestos sobre los inmuebles, con exclusión de las hipotecas, sus valores en capital y renta y derechos pagados por ellos a la Hacienda pública.

El tercero de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El cuarto de los préstamos, no obstante comprenderlos en el estado anterior por su calidad de hipotecarios, su número, importe de los capitales prestados e interés estipulado.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deban expresarse dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311. Los Registradores remitirán antes del día 1.º de Abril los estados expresados en el artículo anterior a los Presidentes de las Audiencias los cuales los dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia antes de 1.º de Junio con las observaciones que estimen convenientes.

El Ministro de Gracia y Justicia remitirá uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

Art. 312. Los Registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los Registros.

TÍTULO XI.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS REGISTRADORES.

Art. 313. Los Registradores responderán civilmente, en primer lugar con sus fianzas y en segundo con sus demás bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

Primero. Por no asentar en el diario, no inscribir, ó no anotar preventivamente en el término señalado en la ley los títulos que se presenten al Registro.

Segundo. Por error ó inexactitud cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales.

Tercero. Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripción ó anotación, ó omitir el asiento de alguna nota marginal en el término correspondiente.

Cuarto. Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva ó nota marginal sin el título y los requisitos que exige esta ley.

Quinto. Por error ó omisión en las certificaciones de inscripción ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en esta ley.

Art. 314. Los errores, inexactitudes ó omisiones expresadas en el artículo anterior no serán imputables al Registrador cuando tengan su origen en algún defecto del mismo título inscrito, y no sea de los que notoriamente y según los artículos 19, número octavo del 42, 100 y 101, deberán haber motivado la denegación ó la suspensión de la inscripción, anotación ó cancelación.

Art. 315. La rectificación de los errores cometidos en asientos de cualquiera especie, y que no traigan su origen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librará al Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos antes de ser rectificadas.

Art. 316. El Registrador será responsable con su fianza y con sus bienes de las indemnizaciones y multas á que puedan dar lugar los actos de su suplente, mientras esté á su cargo el Registro.

Art. 317. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador perdiere un derecho real ó la acción para reclamarlo, podrá exigir desde luego del mismo Registrador el importe de lo que hubiere perdido.

El que por las mismas causas pierda sólo la hipoteca de una obligación, podrá exigir que el Registrador, á su elección, ó le proporcione otra hipoteca igual á la perdida, ó deposite desde luego la cantidad asegurada para responder en su día de dicha obligación.

Art. 318. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador quedé libre de alguna obligación inscrita será responsable, solidariamente con el mismo Registrador, del pago de las indemnizaciones á que éste sea condenado por su falta.

Art. 319. Siempre que en el caso del artículo anterior indemnice el Registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare del que por su falta haya quedado libre de la obligación inscrita.

Cuando el perjudicado dirigiere su acción contra el favorecido por dicha falta, no podrá repetir contra el Registrador sino en el caso de que no llegare á obtener la indemnización reclamada ó alguna parte de ella.

Art. 320. La acción civil que con arreglo al art. 317 ejercite el perjudicado por las faltas del Registrador no impedirá ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda, conforme á las leyes.

Art. 321. Toda demanda que haya de deducirse contra el Registrador para exigir la responsabilidad se presentará y sustanciará ante el Juzgado ó Tribunal á que corresponda el Registro en que se haya cometido la falta.

Art. 322. Las infracciones de esta ley ó de los reglamentos que se expidan para su ejecución, cometidas por los Registradores, aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, serán castigadas sin formación de juicio por los Presidentes de Audiencia con multa de 100 á 1.000 pesetas.

Art. 323. Las sentencias ejecutorias que se dicten condenando á Registradores á la indemnización de

daños y perjuicios se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, si hubieren de hacerse efectivas con la fianza, por no satisfacer el condenado el importe de la indemnización.

En virtud de este anuncio, podrán deducir sus respectivas demandas los que se crean perjudicados por otros actos del mismo Registrador; y si no lo hicieren en el término de noventa días, se llevará á efecto la sentencia.

Art. 324. Si se dedujeren dentro del término de los noventa días algunas reclamaciones, continuará suspendida la ejecución de la sentencia hasta que recaiga sobre ellas ejecutoria, á no ser que la fianza bastare notoriamente para cubrir el importe de dichas reclamaciones después de cumplida la ejecutoria.

Art. 325. Cuando la fianza no alcanzare á cubrir todas las reclamaciones que se estimen procedentes, se prorrateará su importe entre los que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demás bienes de los Registradores.

Art. 326. El Presidente de la Audiencia suspenderá desde luego al Registrador condenado por ejecutoria á la indemnización de daños y perjuicios, si en el término de diez días no completare ó repusiere su fianza, ó no asegurare á los reclamantes las resultas de los respectivos juicios.

Art. 327. El perjudicado por los actos de un Registrador que no deduzca su demanda en el término de los noventa días señalados en el artículo 323, deberá ser indemnizado con lo que restare de la fianza ó de los bienes del mismo Registrador, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 318.

Art. 328. Si admitida la demanda de indemnización no pareciere bastante para asegurar su importe el de la fianza, deberá el Juez ó Tribunal decretar, á instancia del actor, una anotación preventiva sobre los bienes del Registrador.

Art. 329. Cuando un Registrador fuere condenado á la vez á la indemnización de daños y perjuicios y al pago de multas, se abonarán con preferencia los primeros.

Art. 330. El término para la devolución de las fianzas deberá contarse desde que el interesado deje de ejercer el cargo de Registrador, y no desde que cese en un Registro para pasar á otro.

Art. 331. Al Registrador que pase de un Registro de mayor fianza á otro que la exija menor no se le devolverá la diferencia sino en el plazo y con las condiciones que prescribe el art. 306.

Art. 332. La acción para pedir la indemnización de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos, y no durará en ningún caso más tiempo que el señalado por las leyes comunes para la prescripción de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

Art. 333. El Juez ó Tribunal ante quien fuere demandado un Registrador para la indemnización de perjuicios causados por sus actos, dará parte inmediatamente de la demanda al Presidente de la Audiencia de quien dependa el mismo Registrador.

El Presidente de la Audiencia, en su vista, deberá mandar al Juez ó Tribunal que disponga la anotación preventiva de que trata el art. 328, si la creyere procedente y no estuviere ordenada; previniéndole al mismo tiempo que le dé cuenta de los progresos del litigio en periodos señalados.

El que durante noventa días no agitate el curso de la demanda que hubiere deducido, se entenderá renuncia á su derecho.

TÍTULO XII.

DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES.

Art. 334. Los Registradores cobrarán los honorarios de los asientos que hagan en los libros de las certificaciones que expidan, con sujeción estricta al Arancel que acompaña á esta ley.

Los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ningunos.

Art. 335. Los honorarios del Registrador se pagarán por aquel ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho.

Art. 336. Cuando fueren varios los que tuvieren la obligación expresada en el artículo anterior, el Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo verifique tendrá derecho á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso se podrá proceder á la exacción de dichos honorarios por la vía de apremio; pero nunca se detendrá ni negará la inscripción por falta de su pago.

Art. 337. Los asientos que se hagan en los índices y en cualesquiera libros auxiliares que lleven los Registradores no devengarán honorarios.

Art. 338. En los honorarios que señala el Arancel á las certificaciones de los Registradores no se considerará comprendido el importe del papel sellado en que deban extenderse, el cual será de cuenta de los interesados.

Art. 339. Al pie de todo asiento, certificación ó nota que haya devengado honorarios estampará el Registrador el importe de los que hubiere cobrado, citando el número del Arancel con arreglo al cual los haya exigido.

Art. 340. Los honorarios que devenguen los Registradores por los asientos ó certificaciones que los Jueces ó Tribunales manden extender ó librar á consecuencia de los juicios, de que conozcan, se calificarán para su exacción y cobro como las demás costas del mismo juicio.

Art. 341. Cuando declare el Juez ó Tribunal infundada la negativa del Registrador á inscribir ó anotar definitivamente un título, no estará obligado el interesado á pagar los honorarios correspondientes á la anotación preventiva, ó en su caso á la nota